

EL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"; (...), "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución";

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Norma Constitucional, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a la participación y organización del poder estableciendo que: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones; y, que la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad";

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, para el ejercicio del derecho a la participación, se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares y consejos consultivos;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República expresamente manifiesta que: "Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, incentiva al conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su



libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, manda que: "Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva";

el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad determina que: "Finalidades. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades: "1. Asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; 2. Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural; 3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios";

Que, el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, señala que, para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos tendrán, entre otras, la función de: "Convocar y conformar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines";

Que, el artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y organizaciones civiles relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Que, el artículo 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que los Consejos Nacionales para la Igualdad dentro de sus competencias conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento.

Que, el artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que "El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos. La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas



regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley. La ciudadanía, en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa; además, podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto de interés de la circunscripción territorial y revocatoria del mandato en el marco de lo dispuesto en la Constitución y la ley. Los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos";

Que, el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que "Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil";

Que, mediante Ordenanza Municipal Nro. E-017-VQM, se expide la "Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema Cantonal de Protección Integral de los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, Colectivos, Pueblos y Nacionalidades del cantón Santo Domingo";

Que, el artículo 6 de la referida ordenanza establece la Naturaleza Jurídica del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos (CCPD) y menciona que "Es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de formular políticas públicas municipales de protección de derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, colectivos, pueblos y nacionalidades, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la igualdad. Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, administrativa y presupuestaria";

Que, el artículo 15 de la ordenanza señalada; determina las atribuciones y funciones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, estableciendo en el literal n) "Promover la conformación de consejos consultivos que estime para el desarrollo de sus atribuciones" y literal q) "Aprobar el orgánico funcional, los reglamentos y demás normativa necesaria para su funcionamiento eficiente y transparente";

Que, el artículo 32 de la ordenanza mencionada establece la definición de los Consejos Consultivos, y menciona que "son mecanismos de consulta compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de



consulta. Son espacios de participación de carácter consultivo en materia de políticas públicas que afecten de forma directa o indirectamente a las personas y grupos de atención prioritaria, colectivos, pueblos y nacionalidades, emitiendo opiniones, observaciones y propuestas, además apoya los mecanismos de vigilancia y seguimiento en el cumplimiento de la aplicación de las políticas públicas. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias, como es el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, podrán convocar en cualquier momento a los Consejos Consultivos. Su función es meramente consultiva. Los Consejos Consultivos, podrán ser recibidos en comisión por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos para denunciar situaciones de vulneración de derechos a las personas y grupos de atención prioritaria, colectivos, pueblos y nacionalidades";

Que, el artículo 33 de la ordenanza Ibídem determina la conformación y funcionamiento: de los Consejos Consultivos e indica que "podrán conformarse a nivel cantonal de acuerdo al número de grupos de atención prioritaria, colectivos, pueblos y nacionalidades. Para su conformación y funcionamiento se regirán por el reglamento que elabore el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos";

Que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional llevada a cabo el 10 de julio de 2018, se expide la Resolución Nro. RA-PCNII-003-2018, de 10 de julio de 2018, en la que se resuelve: "Artículo 1.- Autorizar al Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, expedir toda la normativa que creyere pertinente, para el funcionamiento de los Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes; Jóvenes y Personas Adultas Mayores; y,

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. RA-PCNII-005-2018, de fecha 31 de julio de 2019, se expide el Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Consultivos Nacionales;

Que, a través de la Resolución Administrativa Nro. RA-PCNII-003-2019, de 27 de septiembre de 2019, se expide la reforma al Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Consultivos Nacionales;

Que, en sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo celebrada el día 10 de junio del 2024, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO CANTONAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, JOVENES, ADULTOS MAYORES, MUJERES, MOVILIDAD HUMANA, PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL), PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS, COLECTIVO LGBTI+, PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO.

CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO Y SUS FINES SECCIÓN I DEL OBJETIVO, AMBITO, PRINCIPIOS Y JURISDICCIÓN

Artículo 1.- Objeto. - Establecer en el marco de las atribuciones y responsabilidades del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, la regulación para



la conformación, fortalecimiento, convocatoria, elección y posesión de los Consejos Consultivos Cantonales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento, rige para, convocatoria y la conformación de los Consejos Consultivos Cantonales de Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Adultos Mayores, Mujeres, Movilidad Humana, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Personas con Discapacidad, Enfermedades Catastróficas, Colectivo LGBTI+, Pueblos y Nacionalidades, en el ámbito de las competencias del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.

Artículo 3.- Principios. - Para la designación y elección de los y las representantes de los Consejos Consultivos Cantonales, se observarán los principios de: igualdad y no discriminación, paridad de género, alternabilidad, participación democrática, inclusión, interculturalidad, pluralismo, equidad, autonomía, corresponsabilidad, responsabilidad, transparencia, así como los cinco enfoques de los grupos de atención prioritaria:

- Género (Mujeres, LGBTI).
- Discapacidad.
- Intergeneracional (Niños, Niñas Adolescentes, Jóvenes, Adultos Mayores).
- Interculturalidad (Pueblos y Nacionalidades).
- Movilidad humańa.

Artículo 4.- Jurisdicción de los Consejos Consultivos Cantonales. - Para el cumplimiento de sus fines, los Consejos Consultivos Cantonales tendrán su jurisdicción y domicilio en el cantón Santo Domingo y sus parroquias.

Las notificaciones que en el marco del cumplimiento de sus funciones se les hiciere llegar, se canalizarán a través del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, que tendrá la responsabilidad de comunicar de manera inmediata a los representantes de los Consejos Consultivos Cantonales, sobre cualquier particular.

SECCIÓN II DEL DERECHO Y LOS ESPACIOS DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 5.- Del derecho a la participación. – La participación ciudadana es un derecho de los Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Adultos Mayores, Mujeres, Movilidad Humana, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Personas con Discapacidad, Enfermedades Catastróficas, Colectivo LGBTI+, Pueblos y Nacionalidades, para conocer la planificación y gestión de los asuntos públicos, apoyo en la veeduría del entorno social en todos los niveles de gobierno; en las funciones e instituciones del Estado; y, de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos; presten servicios o desarrollen actividades de interés público dentro del cantón.

Artículo 6.- De los espacios de participación en los diferentes niveles de gobierno. - En el marco de lo dispuesto en Ley Orgánica de Participación Ciudadana todas las autoridades de los diferentes niveles de gobierno deben garantizar la conformación de espacios de discusión y deliberación en los que participen de manera directa, activa, protagónica y organizada, Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Adultos Mayores, Mujeres, Movilidad Humana, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Personas con Discapacidad, Enfermedades Catastróficas, Colectivo LGBTI+, Pueblos y Nacionalidades. Para ello, deberán observar los principios de democracia, igualdad y no discriminación,



paridad de género, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas; sin perjuicio de otros, que consideren pertinentes.

Artículo 7.- De la participación en los Consejos Consultivos Cantonales. - En el marco de lo dispuesto en Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a través de los Consejos Cantonales para Protección de Derechos; conformarán los Consejos Consultivos Cantonales de Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Adultos Mayores, Mujeres, Movilidad Humana, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Personas con Discapacidad, Enfermedades Catastróficas, Colectivo LGBTI+, Pueblos y Nacionalidades, como organismos de participación.

Artículo 8.- De la representación ciudadana en los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.- Conforme manda el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para la conformación de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, deberán observar, de manera obligatoria, que estos espacios sean constituidos con representantes de la sociedad civil, organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, especialmente de los titulares de derechos; esto es, entre otros, Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Adultos Mayores, Mujeres, Movilidad Humana, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Personas con Discapacidad, Enfermedades Catastróficas, Colectivo LGBTI+, Pueblos y Nacionalidades.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CANTONALES SECCIÓN I DE LA NATURALEZA Y FINALIDADES

Artículo 9.- Naturaleza. - De acuerdo con lo establecido el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana concordante con el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad; los Consejos Consultivos se constituyen en instancias de participación y consulta de la política pública, sobre temas inherentes a su grupo de Atención Prioritaria (GAP"s), Colectivos, Pueblos y Nacionales (CPN); mediante la coordinación con el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, sobre las cuales podrán emitir sugerencias.

Artículo 10.- Fines. - Son fines de los Consejos Consultivos Cantonales:

- 1. Intervenir como espacio de consulta para la formulación, transversalización, seguimiento, evaluación y observancia de las políticas públicas relacionadas con la temática referente a su Grupo Prioritario o Colectivos, Pueblos y Nacionalidades, basados en los enfoques de igualdad y no discriminación, ante el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos y ante cualquier organismo público o privado que solicite su participación.
- 2. Actuar como instancia de diálogo y deliberación entre el Estado, organizaciones sociales y la sociedad civil.
- 3. Participar en los mecanismos de coordinación entre los miembros de los consejos consultivos nacionales y las instituciones públicas y privadas a nivel nacional y local.
- 4. Promover la actoria efectiva en el ejercicio de los derechos asegurando la participación de los Consejos Consultivos Cantonales.
- 5. Promocionar los derechos de Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Mujeres, Adultos Mayores, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Enfermedades Catastróficas, Movilidad Humana, Personas con Discapacidad, Colectivo LGBTI+, Pueblos y



- Nacionalidades, contemplados en la Constitución y las Leyes entre sus organizaciones sociales y miembros.
- 6. Elaborar de forma participativa, un plan de trabajo del Consejo Consultivo Cantonal para su período, en coordinación con los técnicos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
- 7. Contribuir en la difusión de políticas públicas, leyes, planes y demás instrumentos que afecten o beneficien de manera directa o indirecta a las Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Mujeres, Adultos Mayores, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Enfermedades Catastróficas, Movilidad Humana, Personas con Discapacidad, Colectivo LGBTI+, Pueblos y Nacionalidades, y a las relación de los cinco enfoques de igualdad (Género, Intercultural, Intergeneracional, Movilidad Humana y Discapacidades) a escala local.

SECCIÓN II DEL NÚMERO DE CONSEJOS CONSULTIVOS CANTONALES

Artículo 11.- Número. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos convocará, conformará y normará el funcionamiento de los siguientes Consejos Consultivos Cantonales:

- 1. Consejo Consultivo Cantonal de Niñas y Niños
- 2. Consejo Consultivo Cantonal de Adolescentes
- 3. Consejo Consultivo Cantonal de Jóvenes
- 4. Consejo Consultivo Cantonal de Personas Adultas Mayores
- 5. Consejo Consultivo Cantonal de Mujeres
- 6. Consejo Consultivo Cantonal de Movilidad Humana
- 7. Consejo Consultivo Cantonal Personas Privadas de la Libertad (PPL)
- 8. Consejo Consultivo Cantonal Personas con discapacidad
- 9. Consejo Consultivo Cantonal Enfermedades catastróficas
- 10. Consejo Consultivo Cantonal Colectivo LGBTI+
- 11. Consejo Consultivo Cantonal Pueblos y Nacionalidades

CAPÍTULO III DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO CANTONAL SECCIÓN I ESTRUCTURA, REQUISITOS Y FUNCIONES

Artículo 12.- Estructura.- EL Consejo Consultivo Cantonal de Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Adultos Mayores, Mujeres, Movilidad Humana, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Personas con Discapacidad, Enfermedades Catastróficas, Colectivo LGBTI+, Pueblos y Nacionalidades, estará estructurado de forma paritaria, basándose en la normativa Orgánica Nacional de los grupos etarios.

Su conformación se realizará cada dos años a partir de su posesión, una vez realizada la asamblea de conformación, pudiendo sus miembros ser reelegidos o reelegidas únicamente por un período adicional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su elección y la normativa legal vigente.

1. La estructura de los Consejos Consultivos Cantonales de Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Mujeres, Adultos Mayores, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Enfermedades Catastróficas, podrá ser de la siguiente manera:



- a) De diez integrantes, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones.
- b) Una vez elegidos los miembros del consejo consultivo cantonal de Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Mujeres, Adultos Mayores, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Enfermedades Catastróficas, dichos miembros serán encargados de designar un coordinador general y un secretario por el tiempo de los dos años que dura el periodo del Consejo Consultivo Cantonal.
- 2. La estructura del Consejo Consultivo Cantonal de Movilidad Humana, podrá ser de la siguiente manera:
- a) De diez integrantes, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones.
- b) Su composición podrá ser de la siguiente manera:
 - Migrantes retornados (con paridad de género).
 - Inmigrantes (con paridad de género).
 - Solicitantes de protección internacional, refugio o asilo (con paridad de género).
- c) Una vez elegidos los miembros del consejo consultivo cantonal de movilidad humana, dichos miembros serán encargados de designar un coordinador general y un secretario por los dos años.
- 3. La estructura del Consejo Consultivo Cantonal de Personas con Discapacidad, podrá ser de la siguiente manera:
- a) De diez integrantes, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones.
- b) Su composición podrá ser de la siguiente manera:
 - Personas con Discapacidad Visual.
 - Personas con Discapacidad Auditiva.
 - Personas con Discapacidad Física.
 - Personas con Discapacidad de Lenguaje
 - Representantes de Personas con Discapacidad Intelectual.
- c) Una vez elegidos los miembros del consejo consultivo cantonal de Personas con Discapacidad, dichos miembros serán encargados de designar un coordinador general y un secretario por los dos años.
- 4. La estructura del Consejo Consultivo Cantonal del Colectivo LGBTI+, podrá ser de la siguiente manera:
- a) De diez integrantes, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones.
- b) Su composición podrá ser de la siguiente manera:
 - Personas Lesbianas.
 - Personas Gays.
 - Personas Bisexuales
 - Personas Transexuales.
 - Personas Transgénero.
 - Personas Intersexuales.
- c) Una vez elegidos los miembros del consejo consultivo cantonal del colectivo LGBTI+, dichos miembros serán encargados de designar un coordinador general y un secretario por los dos años.
- 5. La estructura del Consejo Consultivo Cantonal de Pueblos y Nacionalidades, podrá ser de la siguiente manera:
- a) De diez integrantes, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones.





- b) Su composición podrá ser de la siguiente manera:
 - Representante del Pueblo y Nacionalidad Tsáchila.
 - Representante del Pueblo y Nacionalidad Afroecuatoriano.
 - Representante del Pueblo y Nacionalidad Chachis.
 - Representante del Pueblo y Nacionalidad Montubio.
 - Representante del Pueblo y Nacionalidad Kichwas.
- b) Una vez elegidos los miembros del consejo consultivo cantonal de Pueblos y Nacionalidades, dichos miembros serán encargados de designar un coordinador general y un secretario por los dos años.

Artículo 13.- Requisitos.- Los postulantes a miembros de los Consejos Consultivos Cantonales de Niños, Niñas, Adolescentes, Jóvenes, Adultos Mayores, Mujeres, Movilidad Humana, Personas Privadas de la Libertad (PPL), Personas con Discapacidad, Enfermedades Catastróficas, Colectivo LGBTI+, Pueblos y Nacionalidades, deberán acreditar los requisitos que se detallan a continuación:

1. Consejo Consultivo Cantonal de Niñas y Niños:

- a) Estar dentro de la edad correspondiente al grupo generacional (desde los 8 años cumplidos hasta cumplir los 12 años de edad).
- b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.
- c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.
- d) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.

2. Consejo Consultivo Cantonal de Adolescentes:

- a) Estar dentro de la edad correspondiente al grupo generacional (desde los 12 años cumplidos hasta cumplir los 17 años de edad).
- b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.
- c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.
- d) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.

3. Consejo Consultivo Cantonal de Jóvenes:

- a) Estar dentro de la edad correspondiente al grupo generacional (desde los 18 años cumplidos hasta cumplir los 29 años de edad).
- b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.
- c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.



d) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.

4. Consejo Consultivo Cantonal de Personas Adultas Mayores:

a) Estar dentro de la edad correspondiente al grupo generacional (desde los 65 años en adelante).

b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.

- c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.
- d) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.

5. Consejo Consultivo Cantonal de Mujeres:

a) Tener 18 años de edad en adelante.

b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.

c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.

 d) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.

6. Consejo Consultivo Cantonal de Movilidad Humana:

a) Tener 18 años de edad en adelante.

b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.

c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.

d) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo cantonal para la Protección de Derechos de

Santo Domingo.

7. Consejo Consultivo Cantonal Personas Privadas de la Libertad (PPL):

a) Tener 18 años de edad en adelante.

b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.

c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.



 d) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.

8. Consejo Consultivo Cantonal Personas con discapacidad:

- a) Tener 18 años de edad en adelante.
- b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.
- c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.
- d) Presentar el debido documento que certifique su discapacidad y porcentaje emitido por el ente regulador.
- e) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo

9. Consejo Consultivo Cantonal Enfermedades catastróficas:

- a) Tener 18 años de edad en adelante.
- b) Copia de Cédula de ciudadanía y/o documento que acredite su identidad.
- c) Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.
- d) Presentar el debido documento que certifique su enfermedad emitido por el ente regulador.
- e) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo

10. Consejo Consultivo Cantonal Colectivo LGBTI+:

- a) Tener 18 años de edad en adelante.
- Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.
- c) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo

11. Consejo Consultivo Cantonal Pueblos y Nacionalidades:

- a) Tener 18 años de edad en adelante.
- Ser titular de derechos y/o pertenecer a una organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, de preferencia que trabajen en temas relacionados a su grupo de atención prioritario, presentando una carta de respaldo.
- c) Haberse inscrito hasta la fecha y hora establecida, mediante el formulario de datos personales, entregado por el Consejo cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.





Artículo 14.- Funciones de los Consejos Consultivos Cantonales. - Son funciones de los Consejos Consultivos Cantonales las siguientes:

- 1. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al plan de trabajo.
- 2. Participar y proponer los mecanismos de coordinación entre los miembros de los Consejos Consultivos para garantizar un trabajo eficiente y efectivo de los Grupos de Atención Prioritaria, Colectivos, Pueblos y Nacionalidades.
- 3. Participar en los espacios de análisis, debates, propuestas para la construcción del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial cantonal (PDOT), la Agenda Cantonal para la Igualdad, Agendas Nacionales basadas en los cinco enfoques de igualdad de los diferentes Grupos de Atención Prioritaria, Colectivos, Pueblos y Nacionalidades.
- **4.** Apoyar a los diferentes planes, programas, proyectos, actividades, entre otros que realice el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos a favor de los diferentes Grupos de Atención Prioritaria, Colectivos, Pueblos y Nacionalidades.
- 5. Asistir a las diferentes convocatorias o delegaciones que el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos requiere o Instituciones Públicas o Privadas lo soliciten.
- 6. Servir como espacio de consulta para la formulación de políticas públicas.

Artículo 15.- Deberes y atribuciones del o la Coordinador/a General. - Son deberes y atribuciones del o la Coordinador/a General:

- 1. Representar al Consejo Consultivo Cantonal en los actos que fuere convocado.
- 2. Delegar en otro miembro la representación del Consejo Consultivo Cantonal en los actos que por fuerza mayor estuviere impedido de participar.
- 3. Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de los miembros de los Consejos Consultivos Cantonales.
- 4. Coordinar la ejecución del plan de trabajo del Consejo Consultivo Cantonal.
- 5. Firmar con la secretaria o secretario todas las actas, comunicaciones y demás documentos oficiales del Consejo Consultivo Cantonal.
- 6. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones de la reglamentación interna de los Consejos Consultivos Cantonales.
- 7. Tendrá voto dirimente en las decisiones que se tomen en el seno del Consejo Consultivo Cantonal.
- 8. Informar al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo las labores realizadas por los Consejos Consultivos Cantonales.

Artículo 16.- Deberes y atribuciones del o la secretaría/o. - Son deberes y atribuciones del secretario o secretaria:

- 1. Asistir a las sesiones del pleno del Consejo Consultivo Cantonal.
- 2. Redactar las actas de las sesiones, convocadas por el o la coordinador/a del Consejo Consultivo.
- 3. Suscribir con él o la Coordinador/a General, las actas, comunicaciones y más documentos oficiales del Consejo Consultivo Cantonal.
- 4. Administrar la información y archivos del Consejo Consultivo Cantonal que serán entregados a la nueva o nuevo dignataria/o, al término de su periodo.
- 5. Certificar la autenticidad de la información que corresponda al Consejo Consultivo Cantonal.



SECCION II DE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA

Artículo 17.- De las Asambleas Cantonales. – El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos convocará y conformará una asamblea cantonal. Las Asambleas Cantonales podrán convocarse periódicamente para realizar el seguimiento y evaluación del plan de trabajo cantonal, con la asistencia técnica del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Artículo 18.- De la convocatoria a las Asambleas Cantonales. – Las Asambleas Cantonales para la conformación y elección de los miembros de los Consejos Consultivos Cantonales serán convocadas por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos mediante publicación en la página institucional y redes sociales oficiales y medios de comunicación en el caso de ser necesario.

Artículo 19.- De la instalación de la Asamblea Cantonal de conformación. – El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, instalará la Asamblea Cantonal en la fecha y a la hora indicada en la convocatoria constatando que exista la mayoría simple de los representantes principales de los diferentes gremios, sociedad civil, organizaciones sociales, especialmente de los titulares de derechos, entre otros. En caso de no estar la mayoría se realizará la asamblea una media hora más tarde con los representantes presentes.

Artículo 20.- Del Consejo Electoral. - Para el desarrollo del proceso de elección, el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, invitará a dos representantes de los organismos del sistema de protección de derechos del cantón donde se realizará la Asamblea Cantonal para la elección de los miembros, el consejo electoral llevará a cabo el proceso de elección de forma transparente.

El Consejo Electoral estará en funciones única y exclusivamente durante el proceso de elección. Una vez finalizado éste, cesarán inmediatamente en funciones sin que medie comunicación escrita alguna.

En todo el proceso de elección se podrá contar con el apoyo de veeduría del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21.- De la forma de elección. - Con el fin de garantizar el derecho a la participación de los representantes de gremios, sociedad civil, organizaciones sociales especialmente, de los titulares de derechos, entre otros, la designación de los y las candidatos (as) para la conformación de los miembros, será nominal y la votación secreta.

Los representantes de la sociedad civil, organización social, colectiva, gremio, movimiento u otro espacio de participación, especialmente de los titulares de derechos, entre otros postularán candidatos y candidatas a la directiva, una vez postulados los candidatos se procederá con la votación. Los candidatos en función del número de votos obtenidos asumirán las dignidades como miembros del Consejo Consultivo Cantonal, garantizando la paridad y alternancia entre ellos. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple.

En caso de empate se realizará una nueva votación, si no se resolviere el empate, el resultado se decidirá por sorteo a cargo del Consejo Electoral.



Artículo 22.- De la proclamación de resultados. - Una vez concluido el escrutinio público, los delegados del Consejo Electoral dará a conocer los resultados de las elecciones y levantarán un Acta de todo el proceso, las mismas que serán firmadas conjuntamente y proclamarán los resultados públicamente.

El Consejo Nacional Electoral será el custodio de dichos documentos y deberán además reposar en los archivos del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Artículo 23.- De la posesión del Consejo Consultivo Cantonal. - Una vez concluido el proceso eleccionario, en acto formal en el que se contará con la presencia del o la secretaria ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos o su delegado o delegada se posesionará a los miembros del Consejo Consultivo Cantonal.

Artículo 24.- De los veedores. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, al momento mismo de convocar a los y las representantes de las Asambleas Cantonales, solicitará al Consejo Nacional Electoral, se designe a un o una representante, quien actuará en el proceso eleccionario, en calidad de veedor.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CANTONALES SECCIÓN I DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN

Artículo 25.- Del fortalecimiento de los Consejos Consultivos Cantonales. El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, en el marco de sus posibilidades coordinará estrategias de fortalecimiento para los Consejos Consultivos Cantonales como procesos de capacitación, consulta, encuentro, análisis y reflexión de políticas públicas, socialización y posicionamiento de sus planes de trabajo.

Se mantendrá reuniones presenciales o virtuales con los miembros de los consejos consultivos cantonales por lo menos una vez al mes como parte del acompañamiento al cumplimiento de sus planes de trabajo.

Artículo 26.- Coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública. Los consejos consultivos cantonales creados en el marco de este Reglamento, en articulación con el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, coordinarán, para el cumplimiento de sus fines, con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública a nivel local y con sus espacios de participación.

SECCIÓN II DE LOS IMPEDIMENTOS, PROHIBICIONES, SANCIONES Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN

Artículo 27.- Impedimentos. - No podrán ser miembros de los Consejos Consultivos Cantonales, los siguientes:

- 1. Las y los candidatos a una dignidad de elección popular, desde el momento de la inscripción de su candidatura y mientras dure la misma.
- 2. Los miembros de los Consejos Consultivos que ya han cumplido dos períodos, adicional deberán notificar dicha condición y encargar sus funciones a otro miembro del Consejo Consultivo, conforme lo señalado en el presente Reglamento. En caso de ser electos, constituirá causal de exclusión.



- 3. Las y los servidores de libre nombramiento y remoción que estén desempeñando funciones en cualquier instancia del Estado o nivel de Gobierno.
- 4. Las y los servidores públicos en cualquier instancia del Estado o nivel de Gobierno.
- 5. Quienes adeuden dos o más pensiones alimenticias.
- 6. Quienes mantengan deudas pendientes con el Estado o se encuentren demandados por la vía coactiva.
- 7. Quienes sean proveedores de obras, bienes o servicios o quienes mantengan contratos con quien ejerce la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
- 8. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada o pena privativa de libertad mientras ésta subsista. (Omitiéndose este literal para la conformación de Consejos Consultivos de PPL)
- 9. Quienes no hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionados por violencia intrafamiliar o de género.

Se exceptúan de estos requisitos a los niños y niñas. Mientras que, en el caso de los adolescentes, estarán sujetos a los numerales 4 y 8 de este artículo.

Artículo 28.- Pérdida de la calidad de miembro del Consejo Consultivo Cantonal. - Perderá la calidad de miembro, quien, encontrándose en funciones, incurriere, a más de las causales establecidas en la normativa vigente y sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, en las siguientes:

- 1. Utilizar o divulgar la información que llegare a su conocimiento, para fines políticos, asuntos ajenos a sus funciones o intereses particulares.
- 2. Realizar proselitismo político o religioso.
- 3. Realizar actividades que atenten contra la seguridad jurídica y la paz.
- 4. Utilizar sus acreditaciones para gestionar trámites personales y/o de terceras personas en las instituciones públicas.
- 5. Cometer actos de acoso, intimidación o cualquier tipo de violencia en contra de sus pares.
- 6. Utilizar sus dignidades para amedrentar, coaccionar o vulnerar los derechos de sus pares.
- 7. Cualquiera que esté prohibida por el marco normativo que rige el funcionamiento de los Consejos Consultivos Nacionales y demás leyes de la materia (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, entre otras).
- 8. Realizar acciones que comprometan al Consejo Consultivo sin previa consulta y aprobación de los miembros del mismo.
- 9. Generar vínculos directos con otras instituciones sin previa asesoría y autorización del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
- 10. Incumplir con los lineamientos de uso de Credenciales y Chalecos.
- 11. Quien a título personal y sin autorización del Pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos, hubiere actuado a nombre de este órgano colegiado.
- 12. Incumplir con lo estipulado en la reglamentación interna de los Consejos Consultivos Cantonales.

Artículo 29.- Sanciones. - Quienes incurrieran en el incumplimiento de lo dispuesto en este reglamento serán sancionados de la siguiente manera:

a) Sanción leve. - Cuando un miembro del Consejo Consultivo incumpla por primera vez sus funciones establecidas en este reglamento, será sancionado con un aviso escrito de dicho incumplimiento, por parte del coordinador general del consejo consultivo correspondiente.



- b) Sanción media. Cuando un miembro del Consejo Consultivo incumpla por segunda vez sus funciones establecidas en este reglamento, será sancionado con una amonestación escrita por parte de la secretaria ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.
- c) Sanción grave. Cuando un miembro del Consejo Consultivo incumpla por tercera vez sus funciones e incurra en el cometimiento de una de las prohibiciones establecidas en este reglamento, será sancionado con la pérdida de su calidad de miembro del Consejo Consultivo y notificado por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Ninguna autoridad local, funcionario/a público/a o privado/a, podrá intervenir y/o influenciar en las decisiones democráticas para la elección de las y los integrantes y/o representantes de los consejos consultivos cantonales, delegados y delegadas a las asambleas provinciales y Consejo Consultivo Nacional.

SEGUNDA. – El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos será el encargado de socializar el presente Reglamento a las instituciones rectoras y ejecutoras de las políticas públicas; a los consejos consultivos vigentes; y, los organismos especializados públicos y privados para la garantía y protección de derechos.

TERCERA.- Los Consejos Consultivos Cantonales que fueron elegidos previo a la aprobación del presente reglamento; debidamente reconocidos por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos estarán en funciones hasta que culmine su periodo de elección.

CUARTA. - Los instrumentos, metodologías o documentos que se requieran para la correcta aplicación del presente Reglamento, serán elaborados y aprobados por el Área Técnica del Consejo Cantonal para Protección de Derechos.

QUINTA. - En todo lo que no esté contemplado en este Reglamento, se estará a lo estipulado en la Constitución de la República; Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y su Reglamento; Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás normas vigentes que rigen la materia.

Para el efecto, el Área Técnica del Consejo Cantonal para Protección de Derechos emitirá los instructivos que fuesen necesarios sin necesidad de reformar el presente Reglamento, los mismos que serán aprobados por la Secretaria Ejecutiva

SEXTA. - Serán ilegítimas las actuaciones del o la representante que hubiere superado el rango de edad determinado en los Estatutos Internos de cada Consejo Consultivo Cantonal y pretenda comparecer en nombre y representación de un grupo etario al que no corresponde.

Para el efecto, las delegaciones a eventos nacionales o internacionales de carácter oficial serán coordinadas con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal para Protección de Derechos.

SÉPTIMA. – Los procesos de conformación están supeditados a la capacidad técnica de realizarlos, en caso de fuerza mayor o por emergencias a nivel Nacional, Provincial o Cantonal de cualquier tipo que impidan el funcionamiento del proceso, el Área Técnica del



Consejo Cantonal para Protección de Derechos, realizará las acciones necesarias para poder constituir el nuevo Consejo Consultivo Cantonal.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.- El presente reglamento deroga total y expresamente toda reglamentación o normativa que se oponga al texto del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de Santo Domingo, a los a los diez días del mes de junio del dos mil veinticuatro.

Ing. Wilson Frazo Argoti

CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCION DE DERECHOS

SIDENTE

Ab. Xiomara Vélez Camino SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

F1-1		
Elaborado por:	Ing. Fernando Moreira Director de Proyectos Sociales	X San
Revisado Por:	Ab. Cynthia Quiroz Directora Jurídica	bollen